

**MEMORANDUM**

**FECHA:** 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

**DE:** LUIS MIGUEL KRASOVSKY P., REPRESENTANTE COMÚN DE LA COLECTIVIDAD

**PARA:** MINISTROS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TEMA:** AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 726/2020

- I. El nuevo Proyecto del Ministro Pardo Rebolledo, por fin supera los temas procesales de preclusión aducidos en el anterior Proyecto y en la resolución impugnada, para entrar al estudio de la inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante **CFPC**), y en su análisis favorece los intereses de la Colectividad, lo cual se agradece. Sin embargo, de nada sirve para el éxito de la acción colectiva que nos ocupa esa concesión, dado que el Proyecto reitera, con argumentos sumamente endebles<sup>1</sup> la constitucionalidad de los artículos 594 párrafo octavo y 605 del CFPC lo que desprotege importantemente a aproximadamente 4 millones de personas en este asunto y en general a la totalidad de la población consumidora en el País por lo que atentamente se solicita se rechace el Proyecto.
- II. Para que la Colectividad actora tenga un verdadero acceso a la justicia, tomando en cuenta que sus reclamos son de baja cuantía, es necesario que también se declare la inconstitucionalidad de los artículos 594 y 605 del CFPC por ser violatorios de los estándares de protección Constitucional contenidos en el cuarto párrafo del artículo 17 y, en la parte final del tercer párrafo del artículo 28 Constitucional.
- III. A continuación demostraremos que los argumentos en los que sustenta el Proyecto la Constitucionalidad de los artículos 594 y 605 son incongruentes y protectores de las grandes empresas, que es exactamente lo que no debe de hacer el juzgador al resolver los reclamos de las colectividades, sino por el contrario, el juzgador debe de procurar velar por los intereses colectivos como lo mandata el Art. 583 del CFPC, el cual introduce un nuevo método de interpretación al exigírsele a juzgador a aplicar los principios y objetivos de las Acciones Colectivas, los cuales se pueden encontrar en la doctrina y en la exposición de motivos de la inclusión del tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, la cual las grandes ejecutorias 28/2013 y 2244/2014 refieren ampliamente. Es frustrante que el Proyecto no refiera uno solo de esos principios y objetivos:

---

<sup>1</sup> En efecto, denota una total apatía y falta de entendimiento de los derechos de tercera generación o colectivos, el hecho de que el Ponente sustente que el sistema Opt in si es constitucional, acudiendo a la redacción del entonces tercer párrafo del artículo 17 Constitucional que introdujo a nuestro sistema jurídico a las acciones colectivas. Dicho párrafo no puede leerse aisladamente, sino se debe interpretarse tomando en cuenta la exposición de motivos que la precedió; la cual constituye un tratado jurídico de las acciones colectivas y que la gran ejecutoria 28/2013 incorporó como el marco legal de las acciones colectivas.

1.- Artículo 594. En resumen, el Proyecto se apoya en el texto gramatical señalando que al legislador se le dio plena libertad, que las acciones individuales homogéneas solo se tratan de un proceso novedoso, pero igual a los procedimientos individuales que se promueven juntos por economía procesal. A dicha falaz conclusión llega porque dice, que una de las características en la individual homogénea es que los derechos son divisibles, diverso al de las acciones difusas y colectivas en sentido estricto en las cuales los derechos son indivisibles. No Ministro Pardo, los tres tipos de acciones que contemplo el CFPC deben juzgarse aplicando los principios y objetivos de las Acciones Colectivas. Esos principios deben aplicarse porque hay una desigualdad abismal en la relación existente entre las partes, relación en la que el consumidor ni siquiera es capaz de modificar el contrato de adhesión que siempre está hecho a modo del que lo prepara. Respecto a este punto, se acompaña el “Anexo A” para efecto de facilitar la exposición de los argumentos que rebaten la postura del proyecto.

En fin, por otro lado, el Proyecto hace afirmaciones absolutamente gratuitas y sin fundamento, señalando que sí cumple con el Art. 28 Constitucional, respecto de lo que no referiremos más adelante, que no constituye una imposibilidad porque el precepto tildado de inconstitucional establece mecanismos claros para la adhesión y que genera certeza y facilita la determinación de la indemnización (¿para quién es esa certeza? Para la empresa). Finalmente, el Proyecto conserva la referencia al estudio relativo a la Comunidad Europea que incluyó en el Proyecto anterior, del cual ya les presentamos un memo por separado en el que acreditamos que, conforme a ese mismo estudio, la recomendación unánime en Europa es que en los juicios de menor cuantía se debe de utilizar el sistema Opt out. Por supuesto tampoco toma en cuenta que como se acredita en la demanda de amparo el 100% de los Países del Continente Americano utilizan el sistema Opt out en los juicios colectivos de consumidores.

2. Art. 605. El único argumento que utiliza el Proyecto para no declarar inconstitucional este artículo que establece la carga para la colectividad de promover incidentes individualizados, es exclusivamente velando por los intereses de los grandes proveedores de bienes y servicios (cuando la obligación del juzgador es velar por los intereses de la colectividad), sosteniendo que las Acciones Colectivas se pudiesen usar fraudulentamente contra las empresas y que con los incidentes le dan el demandado mayor certeza, sin hacer consideración alguna de cómo le afecta dicho criterio a la colectividad.

Es increíble que el Proyecto haga dichas infundadas y gratuitas afirmaciones cuando acudió a este alto Tribunal el Dr. Antonio Gidi como Amigo de la Curia (a quien ni siquiera menciona, no obstante está obligado a ello), en la que en forma contundente explicó que con el sistema Opt in y la necesidad de promover incidentes individualizados, las Acciones Colectivas sencillamente no funcionan.

IV. El Proyecto para ser congruente con lo que ha venido planteado la Colectividad y con el texto constitucional, debió dar respuesta a las siguientes dos interrogantes:

1. ¿Los artículos 594 y 605 del CFPC cumplen con el estándar de protección constitucional contenido en la parte final del tercer párrafo del artículo 28 Constitucional, el cual impone al legislador ordinario diseñar **“el mejor”** sistema de protección de intereses de consumos colectivos?
2. ¿Los artículos 594 y 605 del CFPC cumplen con el estándar de protección constitucional contenido en el actual cuarto párrafo del artículo 17 constitucional, el cual impone al legislador ordinario diseñar un sistema de protección de intereses de consumo colectivos que cumpla con el objetivo de dar acceso a la justicia a reclamos de **poco valor económico**, cuya cuantía hace incosteable su litigio individual?

V. El nuevo Proyecto a nuestro juicio, no da una respuesta satisfactoria a las anteriores interrogantes.

En efecto, no da respuesta a la primera interrogante, pues para responder la misma, era necesario un análisis comparativo entre el sistema *opt-in* y el sistema *opt-out* para determinar cuál de los dos sistemas de organización de las colectividades con reclamos de poco valor económico es **“el mejor”** para la protección de los intereses de los consumidores como grupo vulnerable. En el Proyecto no se contiene dicho análisis.

VI. Tampoco da respuesta a la segunda interrogante, pues nada dice de cómo es que se tiene acceso la justicia en un procedimiento o incidente costeable, en donde por ejemplo se tenga derecho a una cantidad menor de \$600 pesos, cuando que, de acuerdo al criterio del Ministro Pardo es justificable la carga procesal impuesta a todos los miembros de la colectividad, de tramitar en un procedimiento esencialmente individualista, el incidente previsto en el artículo 605 del CFPC, pues según dice:

*“...tiene una finalidad legítima, consistente en que las personas afectadas a partir de una práctica ilícita sean los que efectivamente se vean beneficiados con la condena que se llegue a determinar; e incluso, que los miembros que pudieren haber concurrido con el grupo en ciertas circunstancias comunes les asista efectivamente el derecho a recibir la compensación determinada en el juicio colectivo, pues es previsible que pueden existir supuestos en los que un usuario pueda no ser merecedor de la compensación, por haber él mismo incumplido con su obligación pago2...”*

Y si a lo anterior le agregamos la problemática de que, una vez hecha la liquidación, el proveedor demandado se niega a hacer el pago, se hace necesario llevar a cabo el embargo de bienes propiedad del demandado y

---

2 El Ponente no toma en cuenta que este supuesto no se da en la vida real en la relación jurídica entre el proveedor y sus clientes o como nos dicen usuarios, ya que si alguno de ellos no cumple, sencillamente le corta el servicio, es decir, unilateralmente termina el contrato “por falta de pago” sin responsabilidad alguna..

su venta en remate. La tramitación de dicho incidente y en su caso el procedimiento coercitivo sencillamente nos lleva a lo que se dice coloquialmente: *saldrá más caro el caldo que las albóndigas*.

- VII. Respecto a la liquidación y ejecución colectiva de la sentencia el jurista Dr. Antonio Gidi en su escrito de *amicus curiae* presentado ante esa H. Primera Sala de la SCJN, en forma acertada manifiesta que:

“...No hay sentido iniciar una acción colectiva en un único procedimiento en representación de la colectividad para después atomizarlo en millones de procedimientos individuales de liquidación y ejecución. Si al final de lo juzgado, en la sentencia colectiva, cualquier miembro acreedor tuviera que discutir nuevamente la controversia en otro proceso individual para obtener la tutela de su derecho, de nada hubiera servicio la propuesta de la acción colectiva...”

- VIII. La liquidación colectiva es lo mejor en los procedimientos colectivos, cumple con los principios de accesibilidad, *agilidad* y *sencillez*, para la cual el Juzgador en aplicación del artículo 599 del CFPC, obtenga directamente de “AT&T” la información de quienes son sus clientes de origen (Nextel) y cuál es el importe total que pagó cada uno durante el periodo de la demanda, para el efecto de que el propio juzgador haga la simple operación matemática del 20% y, en la sentencia, se contenga el nombre y cantidad líquida a favor del 100% de los miembros de la colectividad.

En caso de que “AT&T” se niegue a proveer dicha información al Juzgador, se hará necesario que el juez y el representante de la colectividad tome las medidas necesarias para lograr su obtención, medidas de apremio y demás y, haciendo uso de los medios de prueba permitidos por la ley, como la pericial contable sobre la contabilidad del proveedor, informes de autoridades, entre otras que le permitan lograr el objetivo de llevar una liquidación colectiva de la condena, buscando en todo momento el respeto de los objetivos de economía procesal, es decir, el ahorro de dinero, trabajo y tiempo.

- IX. No sobra decir que el mandato constitucional contenido en el artículo 28, tiene como objeto que sea la ley donde se desarrollen los mecanismos que contrarresten las diferencias que pudieran presentarse entre las partes de una relación de consumo, así pues la ley procesal como herramienta jurídica que permite a los consumidores defender sus derechos de forma colectiva, debe en todo momento buscar un balance en búsqueda de un procedimiento equitativo, que equilibre el poder que tienen los proveedores y la debilidad de los consumidores, lo cual se logra respetando los principios de concentración y economía procesal que rigen los procedimientos colectivos.

- X. Encarecidamente se les solicita que al resolver el presente asunto apliquen los principios y objetivos de las Acciones Colectivas y velen por el interés colectivo lo cual únicamente se logrará aplicando el marco legal de las Acciones Colectivas, que esta misma Sala definió de la página 17 a la 22 en la gran ejecutoria 28/2013, texto que nos permitimos transcribir en el

“Anexo B” a este memorándum, únicamente para facilitarles su revisión. Estamos conscientes que no es una tarea fácil y su aplicación exige ir mas allá de lo que normalmente se involucran en los asuntos, ya que como lo decía el Maestro Mauro Cappalletti en los años setentas al hablar de las acciones colectivas, que para él, son la metamorfosis del derecho, por lo que se requiere un mucho mayor involucramiento por parte del juzgador. Al dictar su resolución no debe de dejar ni un cabo suelto que no le garantice a la colectividad una efectiva, eficiente, ágil, flexible y adecuada ejecución de la sentencia para lo cual, el juzgador debe de establecer lineamientos claros a los jueces inferiores. En la demanda de amparo solicitamos dichos lineamientos y en los próximos días les estaremos presentado un memorándum al respecto.

Muchas gracias por su atención y espero se decidan a hacer historia en la protección de los derechos de tercera generación o colectivos que apenas hace muy pocos años se tutelaron en México, no obstante que hace muchos más años la mayoría de las relaciones jurídicas que tiene un individuo son de este tipo y se dan al contratar la luz, el gas, un teléfono, internet, televisión, con un banco, una compañía de seguros, de transporte, compra de una casa a desarrolladores inmobiliarios etc., etc.; y también ofrecen una gran herramienta para la protección al medio ambiente.

A t e n t a m e n t e

Luis Miguel Krasovsky P.,  
Representante Común de la Colectividad

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**  
**Nombre del documento firmado: Promocion7486\_2.docx**  
**Secuencia: 3436375**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	OMAR VALLES LAVANDERA	<b>Estado del certificado:</b>	OK	Vigente
	<b>CURP:</b>	VALO820702HBCLVM06			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000de89	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	30/11/2020T18:30:52Z / 30/11/2020T12:30:52-06:00	<b>Estatus de firma:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	af fb 24 35 f0 dc 99 84 9b 11 1d 41 6e ab b4 00 a7 16 ea 56 b5 19 1e 0f 6d 47 36 7a 84 a1 da 6c 20 d8 33 a3 3c 04 9a cc 65 1f 13 e8 ff ab 79 d8 2d c5 3d 92 75 bf 1f 76 4f ee 29 af 47 66 94 4b b1 4d 62 a2 b8 c1 62 12 d7 33 5a 2d e0 21 95 4c a3 44 9a d1 65 6d 1c f1 a5 84 8b 03 07 d5 76 b0 95 06 59 cb 74 0c 74 cb 3b fd 1c 62 97 5a de 6e fb 36 dd ef 80 15 15 b3 d6 2f 5f d9 6a dd 58 bd 12 51 60 65 5c e6 49 19 84 3c fd ef 7a b9 fe d3 a6 03 0c ce 0b 15 cb 17 00 73 32 aa 5e 6a 1a 83 8d 15 8d b9 16 e1 e7 31 e8 80 fc 2c 32 b1 b8 9e 20 78 4c d5 57 f2 69 c1 73 d1 19 81 ce 40 70 01 f0 d5 e3 b5 78 66 63 4d c4 75 57 e9 8e e8 64 af f5 21 ab 9f 20 fb d7 6e 48 70 b5 f4 e1 f7 19 d7 0b 30 6e dc 03 5e fd a9 7e e6 ae d1 96 fe 1d eb 8c 8c 48 34 4b d4 61 ee 8b fc ab 52 ce fa 94 91			
<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	30/11/2020T18:30:53Z / 30/11/2020T12:30:53-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del certificado de OCSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie del certificado OCSP:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000de89			
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	30/11/2020T18:30:52Z / 30/11/2020T12:30:52-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP:</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia:</b>	3487323			
	<b>Datos estampillados:</b>	16A2BA1D58288839CE01CC13A75137E6A931EDA1			